



## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-118-SPA-96** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El 7 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico de fecha 9 del mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

*(...) Maltrato de dos perros de raza mediana uno es especie de raza labrador color negro y el otro es un pastor belga, los cuales las 24 horas del día están amarrados en un terreno que está en obra negra, [ubicado en calle Girasoles, sobre la avenida en la esquina al lado de una tienda de abarrotes, hay un terreno que cultiva en frente de la dirección, entre Acoca y Moyocalco, Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco] (...) siempre están a la intemperie ya que no tiene ningún resguardo, además sufren de golpes, no se les da de comer, tienen enfermedades en la piel (...)*

### **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0139-2015 del 15 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-118-SPA-96; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 16 de enero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/2003-0139-2015, el 3 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

*(...) En atención a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la vía pública de la avenida Xacantitla y cerrada Moyocalco donde se localizó el predio descrito en la denuncia, cabe señalar que dicho predio se encuentra en construcción por lo cual no tiene barda perimetral observando que se encuentra un ejemplar canino sujeto a una cadena de aproximadamente 1.50 m de longitud, dicho perro cuenta con*

*características físicas de la raza Pastor Belga se observa en buen estado físico y zoonosanitario, no presenta heridas visibles cuenta con una casa de plástico para su resguardo, se observan recipientes de agua y comida. El personal actuante al no observar el segundo ejemplar se constituyó en (...) donde fuimos atendidos por una persona del sexo femenino al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó que el ejemplar canino hembra de raza labrador color negro, se encuentra libre y que deambula por la zona, que los vecinos lo alimentan y que se presume también pertenece al inmueble objeto de investigación, sin embargo desconoce los datos del propietario o los días en que frecuenta a los animales o la dirección exacta del lugar. Por último se les proporcionó los datos del personal de esta entidad a efecto de entregarlos al responsable de los animales (...)*

A través del oficio PAOT-05-300/220-0288-2015 del 5 de febrero de 2015, se informó a la parte denunciante las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de su denuncia contenida en el expediente de mérito, dicho informe se notificó por correo electrónico el 17 de febrero de 2015, acusando de recibido en la misma fecha.

El 6 de febrero de 2015, se levantó el acta circunstanciada de la llamada telefónica que recibió personal de esta entidad donde se hizo constar que:

*(...) el día de hoy personal adscrito a esta Procuraduría de Protección Ambiental recibió llamada telefónica del C (...) quien dijo ser el propietario de los caninos objetos de investigación del expediente citado al rubro manifestando que en atención a el reconocimiento de hechos realizado por el personal de esta entidad donde se proporcionaron los datos de esta autoridad ambiental manifiesta que el perro pastor Belga no se encuentra abandonado ya que lo atiende sacándolo a pasear (correr) de 11:00 a 12:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas, que se le alimenta y convive con él ya que el habita el inmueble. En cuanto al perro color negro llegó a las inmediaciones del sitio siendo adoptado por todos los vecinos alimentándolo ya que el ejemplar ayuda a cuidar la calle, señalando que le permite alojarse y resguardarse dentro de su terreno, así mismo se nos invita para que (...) se lleve a cabo una visita para observar a los ejemplares caninos. Por último refiere que su domicilio exacto es: Av. Moyocalco Lote 1, Manzana 5, colonia Hacienda Santiago, pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco (...)*

En atención a lo anterior, el 6 de mayo de 2015 personal de la Subprocuraduría de Protección Animal realizó reconocimiento de hechos en el domicilio en comento, asentando en el acta circunstanciada correspondiente, lo siguiente:

*(...) En atención a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la vía pública donde se localiza el predio descrito en la denuncia, observando un ejemplar canino de talla grande atado del cuello por medio de una cadena, la cual no se pudo determinar su longitud debido a que el ejemplar se encontraba recostado; a su alrededor se encontraban recipientes con agua y alimento y una casita para resguardarse del clima. Es de referir que el ejemplar se encuentra delgado para su talla. Por último, el personal llamó al domicilio sin ser atendidos (...)*

Aunado a esto, el 7 de agosto de 2015, personal médico veterinario adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:



*(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia para dar seguimiento al reconocimiento de hechos denunciados en el expediente. El C. (...) nos recibe para realizar la inspección visual y física de dos ejemplares caninos, uno pastor belga y otro labrador, color negro, los cuales se ven visiblemente en buenas condiciones físicas y de salud, andan sueltos por el domicilio y sus áreas verdes, la hembra labrador negro presenta una opacidad en la córnea, refiere el responsable que hace tiempo le dieron con una piedra en el ojo y desde entonces tiene ese daño (...); los ejemplares se encuentran en buen peso (...), sin lesiones en la piel (...) señalando por último que los éstos cuentan con una casa para su resguardo y alimento (...) su comportamiento es sociable, adiestrado y relajado. (...)*

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-1935-2015 de fecha 11 de septiembre de 2015 se informó al responsable de los animales objeto de investigación las obligaciones que prevé la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal al contar con un animal de compañía.

### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, asimismo, el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que son objeto 2 ejemplares caninos localizados en avenida Moyocalco Lote 1, Manzana 5, colonia Hacienda Santiago, Pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato la privación de alimento, atención médica veterinaria y el inadecuado alojamiento hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en sus artículos 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoolofilia.

Atendiendo lo anterior, personal médico veterinario zootecnista adscrito a esta Subprocuraduría, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos y constató que los ejemplares caninos objeto de investigación habitan el inmueble descrito con anterioridad, alojados en los espacios abiertos del predio, deambulando en sus inmediaciones, contando con una casa para su resguardo que los protege del clima, su índice

corporal y muscular es bueno, observando el suministro de agua y comida que se les proporciona, sin lesiones evidentes en el cuerpo, se observaron activos y sociables a las órdenes de su responsable; sin signos o algún otro comportamiento que indique algún tipo de maltrato.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

(...) **Artículo 24.** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

**IV.** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal*

**VIII.** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*



Imágenes de los 2 ejemplares caninos objeto de investigación

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

(...) **Artículo 27.-** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

**III.** *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia. (...)*



## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En el domicilio de Avenida Moyocalco Lote 1, Manzana 5, colonia Hacienda Santiago, pueblo de Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco se ubicaron 2 ejemplares caninos los cuales se constató, cuentan con alojamiento que los cubre del clima, no presentan enfermedades visibles, que al momento de la visita no se observaron amarrados o alguna evidencia de maltrato.
- Esta entidad informó mediante el oficio correspondiente al propietario de los animales objeto de investigación las obligaciones con las que tiene que cumplir, al ser responsable de un animal de compañía conforme lo establece la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

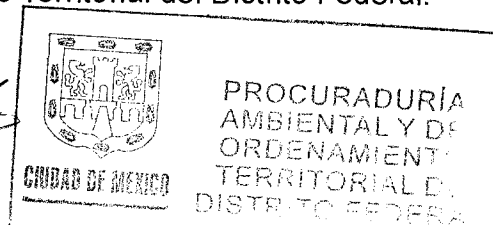
### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELMKCH/DFG\*